



Rdo: 2021-00651. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).

La señora **DIANA CAROLINA LOPEZ CASTELLANOS**, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Mi poderdante **DIANA CAROLINA LOPEZ CASTELLANOS**, es madre de la joven **YULIANA GONZALEZ LOPEZ**, la cual es nacida el día 09 de Junio de 2.003, en el Municipio de Socopo del Estado Barina Venezuela, de acuerdo al registro Civil de Nacimiento, bajo el serial # NUIP # **1126911923**, e indicativo serial N° **57281326** Expedido por el Consulado de Colombia en Venezuela y registrada por segunda vez en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, el día quince (15) de Agosto de 2.003, según consta en registro Civil de Nacimiento, bajo el serial # **NUIP N6CO250**. E indicativo de Serial N° 35611251

SEGUNDO: Sus padres **CRISANTO GONZALEZ GONZALEZ** y **DIANA CAROLINA LOPEZ CASTELLANOS**, en medio de su ignorancia y desconocimiento de la norma incurrieron en error involuntario y la registraron por segunda vez, el día veintitrés (23) de Agosto de 2.018, en Consulado de Colombia en Puerto la Cruz estado Anzoátegui Venezuela por tanto la Menor **KAREN YULIANA GONZALEZ LOPEZ**, quedo inscrita en el Registro Civil de Nacimiento dos (2) veces, tal y como se observa en dichos registros Del cual se anexan en original como prueba dentro de la presente Demanda.

TERCERO: Posteriormente la joven se presentó a Cedularse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en esta Ciudad, y la registraduría le bloqueo su Identidad por **POSEER Doble Registro Civil de Nacimiento**, lo cual se debe adelantar el respectivo Proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, debido a que por esta situación no le permitieron cedularse y la joven **KAREN YULIANA GONZALEZ LOPEZ**, se encuentra sin **DOCUMENTO DE IDENTIDAD**.

CUARTO: La joven **KAREN YULIANA GONZALEZ LOPEZ**, a la fecha no tiene Cedula de Identidad porque aparece con doble Registro Civil de Nacimiento y esto le ha traído consecuencias tanto para su situación Legal y movilización, en Venezuela y Colombia, como para su vida personal, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad para Cedularse y a la fecha se encuentra solo con Registro Civil de Nacimiento y las autoridades le exigen el Documento de identificación.

QUINTO: La joven **KAREN YULIANA GONZALEZ LOPEZ Y YULIANA GONZALEZ LOPEZ**, son la misma persona pero con diferentes registros Civil de Nacimiento, señor Juez de acuerdo al cotejo de las tarjetas dactilares que se solicitó ante la registraduría Nacional de Estado Civil.

SEXTO: En vista de lo anteriormente expuesto señor(a) Juez, la Joven KAREN YULIANA GONZALEZ LOPEZ y los padres de la Joven desean resolver de la mejor manera esta situación, la cual le ha generado graves consecuencias, y por consiguiente proceden a la respectiva demanda de NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO BAJO EL NUIP N6CO250 e indicativo Serial N° 35611251, expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, para posteriormente DAR DE BAJA, el registro Civil de Nacimiento registrado en la Notaria Cuarta del circulo de Cúcuta tal y como le fue recomendado por la Registraduria Nacional del Estado Civil, y dejar Habilitado el registro civil Expedido por el Consulado en Venezuela bajo el NUIP # 1126911923, como es lo correcto señor(a) Juez.

Por auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de KAREN YULINANA GONZALEZ LOPEZ, los cuales son:

- Indicativo serial 35611251 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el día 09 de agosto de 2003, siendo su nombre KAREN YULIANA GONZALEZ LOPEZ y sus padres DIANA CAROLINA LOPEZ CASTELLANOS y CRISANTO GONZALEZ GONZALEZ.
- Indicativo Serial 57281326 del Consulado de Colombia en Anzoátegui - Puerto la Cruz – Venezuela, nacida el día 09 de junio de 2003, siendo su nombre YULIANA GONZALEZ LOPEZ y sus padres DIANA CAROLINA LOPEZ CASTELLANOS y CRISANTO GONZALEZ GONZALEZ.

Del serial No. 35611251 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, se aportó la constancia del nacido vivo No. A4806374 ante dicha entidad, con fecha de inscripción 15 de septiembre del 2003, nacida el 09 de agosto de 2003.

Del indicativo serial No. 57281326, aparece como nacida el 09 de agosto de 2003, presentado el Acta de nacimiento Venezolana No. 2004^a185, pero su fecha de inscripción fue el 23 de agosto del 2018, es decir 15 años después del registro civil de nacimiento realizado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander. Y si bien es cierto, el primer nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo KAREN YULIANA GONZALEZ LOPEZ, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 35611251 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de YULIANA GONZALEZ LOPEZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 57281326, nacida el día 09 de junio de 2003, e hija de los señores DIANA CAROLINA LOPEZ CASTELLANOS y CRISANTO GONZALEZ GONZALEZ, inscrita en el Consulado de Colombia en el Estado Anzoátegui – Puerto La Cruz de Venezuela.

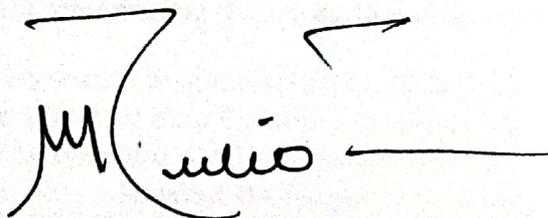
SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de KAREN YULIANA GONZALEZ LOPEZ, bajo el indicativo serial 35611251 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, nacida el día 09 de agosto de 2003, y sus padres DIANA CAROLINA LOPEZ CASTELLANOS y CRISANTO GONZALEZ GONZALEZ.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión al Consulado de Colombia en el Estado Anzoátegui – Puerto la Cruz - Venezuela y a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia auténtica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia